

**COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
RESOLUCIÓN 64/2021**

Medidas cautelares No. 211-20

Richard Adrián Zamora Brito respecto de Cuba  
(Integrante del Comité Ciudadanos por la Integración Racial - CIR)  
22 de agosto de 2021  
(Ampliación)

**I. INTRODUCCIÓN**

1. El 7 de junio y 21 de julio de 2021, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”), recibió una solicitud de ampliación de parte de los representantes a favor de Lázara Eumelia Ayllón Reyes, Richard Adrián Zamora Brito, y Roberto Miguel Santana, integrantes del Comité de Ciudadanos por la Integración Racial (CIR), instando a que requiera al Estado de Cuba (en adelante “el Estado o Cuba”), la protección de sus derechos. Según la solicitud, las personas identificadas son integrantes del CIR y se encuentran en riesgo en el actual contexto del país.

2. En los términos del artículo 25.5 del Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 8 de junio y 29 de julio de 2021. A la fecha, la CIDH no cuenta con respuesta del Estado.

3. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por la representación, la Comisión considera que la información presentada demuestra *prima facie* que las personas beneficiarias se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable. Por consiguiente, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicita a Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos; b) informe sobre el paradero oficial de aquellas personas beneficiarias que se encuentran detenidas, así como adopte medidas para que puedan ponerse en contacto con familiares y representantes legales; c) adopte las medidas necesarias para que las personas beneficiarias puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia, intimidación, y hostigamientos en el ejercicio de sus labores. Lo anterior incluye la adopción de medidas para que pueda ejercer su libertad de expresión; d) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y e) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

**II. ANTECEDENTES: MEDIDAS CAUTELARES VIGENTES EN EL PRESENTE ASUNTO**

4. El 19 de enero de 2021, la CIDH emitió la Resolución 7/2021 mediante la cual otorgó medidas cautelares a favor de Juan Antonio Madrazo Luna, Marthadela Tamayo y Oswaldo Navarro Veloz (integrantes del CIR) en Cuba. Tras analizar las alegaciones de hecho y de derecho aportadas por los solicitantes, la Comisión consideró que la información presentada demuestra *prima facie* que Juan Antonio Madrazo Luna, Marthadela Tamayo y Oswaldo Navarro Veloz se encuentran en una situación de gravedad y urgencia, puesto que sus derechos a la vida e integridad personal están en riesgo de daño irreparable.

5. Por consiguiente, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la Comisión solicitó a

Cuba que: a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal del Juan Antonio Madrazo Luna, Marthadela Tamayo y Oswaldo Navarro Veloz. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos; b) adopte las medidas necesarias para que Juan Antonio Madrazo Luna, Marthadela Tamayo y Oswaldo Navarro Veloz puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia, intimidación, y hostigamientos en el ejercicio de sus labores. Lo anterior incluye la adopción de medidas para que pueda ejercer su libertad de expresión; c) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y, d) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición<sup>1</sup>.

6. Posteriormente, el 5 de abril de 2021, la CIDH decidió ampliar medidas cautelares, mediante Resolución 30/21, a favor de Esber Rafael Ramírez Argota, en Cuba<sup>2</sup>. La Comisión observó que los hechos alegados se enmarcan en un contexto particular por el que atraviesa el país, existiendo una especial hostilidad hacia los integrantes del CIR, lo que se vio reflejado en el actuar de los agentes del Estado que llevaron a cabo los hechos alegados en perjuicio del señor Ramírez, también integrante de la mencionada organización.

7. Tras el otorgamiento y ampliación de las medidas cautelares, el Estado no ha brindado respuesta a la CIDH, encontrándose vencidos todos los plazos otorgados.

### **III. RESUMEN DE HECHOS Y ARGUMENTOS ALEGADOS POR LAS PARTES**

#### **1. Información aportada por la representación**

8. Según la representación, el Estado de Cuba no ha adoptado medida alguna para implementar las presentes medidas cautelares, las cuales buscan proteger a los miembros identificados del CIR de los riesgos que enfrentan en sus actividades diarias como defensores de derechos humanos en el país. La representación también se refirió a la situación de la señora Tamayo González quien ha sufrido de cortes en sus servicios de telefonía celular lo que limitaría su acceso a capacitaciones virtuales sobre derechos humanos.

9. Desde el 11 de julio de 2021, la representación informó que Juan Antonio Madrazo Luna, Oswaldo Navarro Veloz, Marthadela Tamayo González y Esber Rafael Ramírez Argota no han podido salir de sus viviendas, pues están constantemente vigilados por agentes de la Seguridad del Estado. Además, no podrían comunicarse con facilidad pues sus datos móviles han sido cortados. Únicamente habrían logrado conectarse a través de un VPN en horas de la madrugada. El 16 de julio de 2021, Juan Antonio Madrazo informó que en las afueras de su vivienda existía vigilancia operativa del grupo élite del “Minint” quienes están intentando neutralizar cualquier protesta ciudadana. El 21 de julio de 2021, Marthadela Tamayo González y Oswaldo Navarro Veloz fueron detenidos por agentes de la Seguridad del Estado cuando intentaban participar en la Marcha de las Mujeres cerca del Parque Central en La Habana. La representación indicó que no tienen detalles sobre la detención y, hasta la presentación de la actualización de julio de 2021, la representación desconoce su paradero.

- *Propuesta beneficiaria Lázara Eumelia Ayllón Reyes*

<sup>1</sup> CIDH, Resolución 7/21, Medidas Cautelares No. 211-20, Juan Antonio Madrazo Luna, Marthadela Tamayo y Oswaldo Navarro Veloz respecto de Cuba, 19 de enero de 2021. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/res\\_7-2021\\_mc-211-20\\_cu\\_es.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/res_7-2021_mc-211-20_cu_es.pdf)

<sup>2</sup> CIDH, Resolución 30/21, Medidas Cautelares No. 211-20, Esber Rafael Ramírez Argota respecto de Cuba, 5 de abril de 2021. Disponible en: [http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2021/res\\_30-21\\_mc\\_211-20\\_cu\\_es.pdf](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/mc/2021/res_30-21_mc_211-20_cu_es.pdf)

10. La señora Lázara Eumelia Ayllón Reyes es identificada como miembro del CIR desde 2019 y trabajaría en el programa de género. Dentro del CIR, ha trabajado en la campaña “Unidas Por Nuestros Derechos” en alianza con la Red Femenina de Cuba, y la Alianza Cubana por la Inclusión. Además, apoyaría al CIR en el trabajo comunitario y la documentación de violaciones de derechos humanos en el país. La representación indicó que la señora Ayllón ha sido hostigada por agentes de la Seguridad del Estado y por la Policía Nacional (PNR), quienes la vigilan constantemente tratando de limitar sus labores de defensa de los derechos humanos.

11. El 1 de febrero de 2020, ella habría sido multada con 3000 pesos tras publicar en sus redes sociales contenido que los agentes de la Policía calificaron como un “atentado” a la imagen pública de los dirigentes del país. El 5 de febrero de 2020, la señora Ayllón hizo una reclamación a las autoridades nacionales para impugnar esta multa. Hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta. Sin embargo, en marzo de 2020 fue visitada en su domicilio por un funcionario que se identificó como miembro de la oficina de cobro de multas el cual le informó que su sanción había ascendido a 6000 pesos y que la falta de pago la llevarían a juicio.

12. El 19 de mayo de 2021, la señora Ayllón Reyes habría sido detenida en su casa al medio día. Un policía uniformado, que se identificó como “David”, golpeó la puerta de su vivienda y la detuvo argumentando que la unidad de Búsqueda y Captura la está buscando porque adeuda una multa desde 2020 por publicar en sus redes sociales contenido que contraviene la normativa interna. Una vez detenida fue llevada a la Unidad de Policía de Calabazán en un auto particular con un chofer vestido de civil. Allí le levantaron un acta que ella se negó a firmar. La señora Ayllón Reyes fue liberada a aproximadamente a las 15 horas tras advertirle que enviarían su proceso a la Fiscalía. La representación manifestó preocupación por la señora Ayllón Reyes y que pueda sufrir nuevos hechos de hostigamiento, detenciones y sea sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.

- *Propuesto beneficiario Richard Adrián Zamora Brito*

13. El señor Richard Zamora es identificado como miembro del CIR y es conocido como “El Radikal”. Se desempeñaría como músico, activista y Coordinador del CIR en la provincia de Matanzas, y trabajaría para la defensa y promoción de los derechos humanos en su comunidad, lo que incluye la documentación de violaciones de derechos humanos. Por tales labores, habría sido perseguido por el gobierno cubano en múltiples ocasiones. Desde el 2008, habría sido objeto de advertencias y amenazas por parte de las autoridades del gobierno utilizando a los directivos del centro de trabajo donde se encontraba prestando servicios como cocinero en un “Piano Bar”, donde se le suministraba comida al personal de la empresa ETECSA. Los directivos de este centro laboral le habrían transmitido al señor Zamora en varias ocasiones que tenía que dejar de hacer publicaciones en redes sociales contra el sistema cubano y que debía cambiar el contenido de sus canciones porque de lo contrario tendría consecuencias serias. Al no ceder ante el chantaje, el jueves 27 de septiembre de 2008 se le habría comunicado que la entidad lo consideraba “personal no grato” y que, por tener una conducta no acorde con los principios revolucionarios, sería expulsado de su puesto de trabajo.

14. Desde el año 2008 hasta la fecha, la Seguridad del Estado prohibiría a las autoridades de cultura del municipio Colón en Matanzas cualquier presentación del artista en festividades populares o conciertos auto gestionados por el mismo. Desde su militancia en el CIR en el 2019, habría sido sometido a interrogatorios y habría sido intimidado por la Seguridad del Estado, la cual le ha informado en diversas ocasiones que no le van a permitir la realización de ninguna iniciativa en ese municipio. Sería frecuentemente citado por la Policía Política por exponer en sus redes sociales la realidad de esa zona del país y compartir contenido de otras plataformas de activismo en Cuba.

15. El domingo 11 de julio de 2021, el señor Zamora habría acompañado las manifestaciones en la provincia de Matanzas a fin de documentar lo que estaba sucediendo en las protestas como parte de sus labores con el CIR. En la noche retornó sin problema a su hogar ubicado en Colón. Sin embargo, en la madrugada del 12 de julio de 2021 mientras descansaba, cuatro agentes de la Seguridad del Estado y una patrulla de la Policía Nacional Revolucionaria (PNR) lo habrían detenido. Ese día le habrían informado a su esposa que sería trasladado a la Estación de Policía del Municipio Colón en la Provincia de Matanzas por un "proceso de investigación". Desde entonces, la familia no habría podido comunicarse con él.

16. El 14 de julio de 2021, la familia del señor Richard Zamora junto a su esposa estuvieron en el Centro de Instrucción Penal en Matanzas para que las autoridades dieran razones sobre su privación de libertad. Los oficiales les comunicaron que una vez cumplidas las 96 horas informarían el delito por el cual será acusado. Las 96 horas se cumplieron el 15 de julio de 2021, sin que su situación haya variado. La esposa del señor Zamora informa que fue maltratada verbalmente por uno de los oficiales que la atendió cuando pidió hacerle llegar ropa y aseo a su esposo. Según los oficiales debería estar con esa muda de ropa por siete días para poder acceder a ropa limpia, ya que está aislado en una celda. Hasta la fecha (julio de 2021) el señor Zamora se encontraría incomunicado y en espera de información de Fiscalía.

- *Propuesto beneficiario Roberto Miguel Santana*

17. El señor Roberto Miguel Santana fue identificado como delegado de un grupo del CIR en Holguín. Además, colaboraría con la documentación de casos de violaciones de derechos humanos y realizaría trabajo periodístico. El 11 de julio de 2021, el propuesto beneficiario, junto otros tres jóvenes, viajó a Holguín para cubrir las protestas en este sector del país. Desde entonces, no ha podido volver a su domicilio pues la Seguridad del Estado del municipio de Antilla lo anda buscando para detenerlo, y su casa se mantiene permanentemente vigilada.

## **2. Información aportada por el Estado**

18. La Comisión solicitó información al Estado el 8 de junio y 29 de julio de 2021 sin que se haya recibido respuesta a la fecha, y encontrándose vencidos los plazos otorgados.

## **IV. ANÁLISIS SOBRE LOS ELEMENTOS DE GRAVEDAD, URGENCIA E IRREPARABILIDAD**

19. Las medidas cautelares son uno de los mecanismos de la Comisión para el ejercicio de su función de supervisar el cumplimiento con las obligaciones de derechos humanos, establecidas en el artículo 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Las funciones generales de supervisión están establecidas en el artículo 41 (b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, recogido también en el artículo 18 (b) del Estatuto de la CIDH. El mecanismo de medidas cautelares está descrito en el artículo 25 del Reglamento de la Comisión. De conformidad con ese artículo, la Comisión otorga medidas cautelares en situaciones que son graves y urgentes, en cuales tales medidas son necesarias para prevenir un daño irreparable a las personas.

20. La Comisión Interamericana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("la Corte Interamericana" o "Corte IDH") han establecido de manera reiterada que las medidas cautelares y provisionales tienen un doble carácter, uno tutelar y otro cautelar. Respecto del carácter tutelar, las medidas buscan evitar un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas cautelares tienen como propósito preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. El carácter cautelar tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el

Sistema Interamericano. Su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (*effet utile*) de la decisión final. En tal sentido, las medidas cautelares o provisionales permiten así que el Estado en cuestión pueda cumplir la decisión final y, de ser necesario, cumplir con las reparaciones ordenadas. Para los efectos de tomar una decisión, y de acuerdo con el artículo 25.2 de su Reglamento, la Comisión considera que:

- a. La “gravedad de la situación” implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
- b. La “urgencia de la situación” se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar; y
- c. El “daño irreparable” consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

21. La Comisión recuerda que los hechos alegados que motivan una solicitud de medidas cautelares no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia<sup>3</sup>.

22. Como cuestión preliminar, la Comisión considera pertinente aclarar que, en el presente procedimiento, no le corresponde determinar si se han producido violaciones a los derechos de las propuestas beneficiarias. En ese sentido, la Comisión no se pronunciará sobre la alegada arbitrariedad de las detenciones o los diversos cuestionamientos procesales y sustanciales tras los alegatos en torno a la detención. Tampoco corresponde a la Comisión, por su propio mandato, pronunciarse sobre la atribución de responsabilidades penales o de otra índole respecto de las personas involucradas en el presente asunto. El análisis que la Comisión efectúa a continuación se relaciona exclusivamente con los requisitos de gravedad, urgencia y riesgo de daño irreparable establecidos en el artículo 25 de su Reglamento, los cuales pueden resolverse sin entrar en determinaciones de fondo que serían propias del sistema de peticiones y casos.

23. En tanto la representación ha solicitado la “ampliación” de las presentes medidas cautelares, la Comisión recuerda que un requisito para ello es que los hechos alegados en la solicitud de ampliación tengan una “conexión fáctica” con los eventos que justificaron la adopción inicial de las medidas cautelares<sup>4</sup>. En ese sentido, la Comisión advierte que las personas propuestas beneficiarias son identificadas como integrantes del CIR, y ha sido alegado que por dicha condición se encuentran en una situación de riesgo en Cuba. En tanto integrantes del CIR, la Comisión entiende que podrían compartir factores de riesgo relacionados a la pertinencia en dicha organización. Del mismo modo, la Comisión observa que se han alegado factores de riesgo comunes, como aquellos factores de riesgo que motivaron el otorgamiento y ampliación de las medidas cautelares actualmente vigentes. En ese sentido, para la Comisión se encuentra cumplido el requisito de “conexión fáctica”.

24. Al momento de analizar los requisitos reglamentarios, la Comisión toma en cuenta el contexto existente en Cuba. Al respecto, la Comisión ha identificado que de forma consistente las personas

<sup>3</sup> Al respecto, por ejemplo, refiriéndose a las medidas provisionales, la Corte Interamericana ha indicado que se requiere un mínimo de detalle e información que permitan apreciar *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia. Corte IDH, Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de la Fundação CASA. Solicitud de ampliación de medidas provisionales. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de julio de 2006. Considerando 23.

<sup>4</sup> En este sentido ver, CIDH, Resolución 10/17, Medida Cautelar No. 393-15 Detenidos en “Punta Coco” respecto de Panamá, 22 de marzo de 2017, párr. 28; y Corte IDH, Fernández Ortega y Otros respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Resolución de Medidas Provisionales de 23 de noviembre de 2010, considerando décimo noveno.



defensoras de derechos humanos en Cuba suelen ser privadas de su libertad de manera presuntamente arbitraria bajo determinados tipos penales – como desacato, atentado y desorden público-, siendo en ocasiones objeto de agresiones, amenazas y malos tratos al interior de los establecimientos penitenciarios<sup>5</sup>. Recientemente, a finales de 2020, la Comisión manifestó su preocupación por la escalada de criminalización y acoso en contra de activistas, periodistas y artistas en Cuba<sup>6</sup>, reiterando las obligaciones del Estado cubano en materia de libertad de expresión, libertad y seguridad personales<sup>7</sup>.

25. El 25 de abril de 2020, la CIDH y su Relatoría Especial de Libertad de Expresión condenaron el uso de Decreto-Ley 370 para sancionar a periodistas y activistas por informar o cuestionar las respuestas al COVID-19 a través de internet, y recordaron que la imposición de sanciones frente a expresiones críticas o información de interés público bajo figuras vagas no es compatible con las obligaciones internacionales de derechos humanos ni con los valores de un Estado democrático<sup>8</sup>. En ese mismo mes, la Relatoría Especial de Libertad de Expresión emitió un comunicado sobre restricciones al trabajo de la prensa en el contexto de la pandemia a nivel regional, e hizo especial mención al caso de Cuba y la aplicación del Decreto-Ley 370<sup>9</sup>.

26. De manera más reciente, el 15 de julio de 2021, la CIDH y sus Relatorías Especiales condenaron la represión estatal y el uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales pacíficas en Cuba, llamando al diálogo sobre los reclamos ciudadanos<sup>10</sup>. El 23 de julio de 2021, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH manifestó su preocupación por los reportes recibidos sobre graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de las jornadas de protesta que iniciaron el pasado 11 de julio en Cuba<sup>11</sup>.

27. Del mismo modo, la Comisión toma en cuenta que el Estado no ha aportado respuesta alguna a las medidas cautelares otorgadas y ampliadas en 2021, encontrándose vencidos los plazos otorgados. Al respecto, la Comisión se permite indicar, siguiendo a la Corte Interamericana, que el incumplimiento del deber estatal de informar sobre la totalidad de las medidas adoptadas en cumplimiento de sus decisiones es especialmente grave, dada la naturaleza jurídica de estas medidas que buscan la prevención de daños irreparables a personas en situación de gravedad y urgencia<sup>12</sup>. El deber de informar constituye una obligación de carácter dual que requiere para su efectivo cumplimiento la presentación formal de un documento en plazo y la referencia material específica, cierta, actual y detallada a los temas sobre los cuales recae dicha obligación<sup>13</sup>.

28. La precisión anterior resulta relevante para efectos de analiza la vigencia del riesgo identificado

<sup>5</sup> CIDH, Informe Especial sobre la Situación de la Libertad de Expresión en Cuba, 2018, párrafo. 136.

<sup>6</sup> CIDH, Comunicado de prensa No. 280-20. La CIDH y su Relatoría Especial manifiesta grave preocupación por la escalada de criminalización y acoso de activistas, artistas y periodistas independientes en Cuba, disponible en <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?IID=2&artID=1191>, Washington, 23 de noviembre de 2020.

<sup>7</sup> CIDH, Comunicado de prensa No. 286-20, La CIDH rechaza el operativo arbitrario contra del movimiento San Isidro en Cuba y reitera sus obligaciones internacionales en derechos humanos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/286.asp>, Washington, 28 de noviembre de 2020.

<sup>8</sup> Twitter. Publicación de 25 de abril de 2020. Disponible en: <https://twitter.com/CIDH/status/1254037937211297792?s=20>

<sup>9</sup> CIDH, Comunicado de prensa R78/20, CIDH y su RELE expresan preocupación por las restricciones a la libertad de expresión y el acceso a la información en la respuesta de Estados a la pandemia del COVID-19, 18 de abril de 2020. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1173&IID=2>

<sup>10</sup> CIDH, Comunicado de prensa No. 177-21, La CIDH y sus Relatorías Especiales condenan la represión estatal y el uso de la fuerza en el marco de las protestas sociales pacíficas en Cuba, llamando al diálogo sobre los reclamos ciudadanos, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2021/177.asp>

<sup>11</sup> CIDH, La Relatoría Especial manifiesta su preocupación por los reportes de graves violaciones a los derechos humanos en el contexto de las protestas en Cuba, 23 de julio de 2021, disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?IID=2&artID=1205>

<sup>12</sup> Corte IDH. Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de febrero de 2006. Considerando 16; y Caso Luisiana Ríos y otros (Radio Caracas Televisión – RCTV). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de septiembre de 2005. Considerando décimo séptimo

<sup>13</sup> Ibidem

mediante Resolución 7/2021 y 30/2021 respecto de determinados integrantes del CIR en Cuba. En ese sentido, la Comisión advierte que las personas beneficiarias han continuado siendo objeto de eventos en su contra. Así, la representación informó un conjunto de hechos, que entendidos en su conjunto, reflejan la vigencia de la situación de riesgo de los integrantes identificados del CIR en Cuba: (i) Juan Antonio Madrazo Luna, Osvaldo Navarro Veloz, Marthadela Tamayo González y Esber Rafael Ramírez Argota se han visto impedidas de salir de sus viviendas por la intensidad de la vigilancia de agentes de la Seguridad del Estado (vid. *supra* párr. 9); (ii) limitaciones en las comunicaciones de la señora Tamayo González por cortes en sus comunicaciones (vid. *supra* párr. 8); y (iii) detención de Marthadela Tamayo González y Osvaldo Navarro Veloz el 21 de julio de 2021 por parte de agentes de la Seguridad del Estado, sin conocerse su paradero (vid. *supra* párr. 9). En vista de la información presentada, y la falta de respuesta del Estado, la Comisión reafirma la vigencia de las medidas cautelares y reitera al Estado de Cuba dar respuesta a la CIDH en el marco del presente procedimiento dentro de los plazos otorgados.

29. Considerando el contexto previamente identificado, la continua falta de respuesta del Estado en el marco de las medidas cautelares vigentes, y la persistencia de riesgo de las personas beneficiarias, la Comisión procederá a analizar la situación de las personas propuestas beneficiarias también integrantes del CIR en Cuba.

- *Situación de Richard Adrián Zamora Brito*

30. Al momento de analizar el requisito de gravedad, la Comisión observa que ha sido objeto de hostigamientos de larga data, por lo menos, desde el 2008 (vid. *supra* párr. 13 y 14). De manera reciente, tras su participación en la documentación de las protestas en el marco de sus labores del CIR, el propuesto beneficiario habría sido detenido el 12 de julio de 2021 por parte de la Seguridad del Estado y una patrulla de la Policía Nacional Revolucionaria, siendo que desde entonces los familiares no habrían podido comunicarse con él, pese a diversas diligencias realizadas (vid. *supra* párr. 16). La familia se encontraría a la espera de información oficial de parte de la Fiscalía. Sin embargo, al momento de realizar el presente análisis, la información disponible indica que no habría información oficial sobre su situación.

31. Al analizar la información alegada por la representación, la Comisión entiende que las personas beneficiarias, en tanto integrantes del CIR, han sido objeto de diversos hechos de riesgo en su contra, tales como hostigamientos, intimidaciones y seguimientos cercanos de parte de agentes del Estado en un contexto adverso a su labor como defensores de derechos humanos. La Comisión advierte con preocupación que, a la fecha, no se contaría con información oficial sobre el paradero de algunas personas integrantes del CIR – dos personas beneficiarias y una persona propuesta beneficiaria - tras su detención por parte de agentes del Estado. El encontrarse en continua incomunicación por parte del Estado, así como el no haberse informado el paradero oficial de su detención, o la negativa de brindar información sobre su situación, reflejan una situación de especial gravedad dado los antecedentes de riesgo que han enfrentado como integrantes del CIR en Cuba. La Comisión concuerda con lo indicado por la Corte Interamericana al calificar el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva por sí mismas como formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano<sup>14</sup>. Como ha indicado la Corte Interamericana, la situación de detención, junto al incomunicación, no solo impide constatar la situación actual de las personas detenidas, sus condiciones de detención y su estado de salud, sino que además supone un cercenamiento de las garantías procesales de toda persona detenida<sup>15</sup>.

32. La Comisión advierte que, a pesar de haberse solicitado información al Estado, al día de la fecha

<sup>14</sup> Corte IDH. Asunto Juan Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2021. Considerando 36

<sup>15</sup> *Ibidem*

no se ha recibido comunicación alguna por parte del Estado de Cuba. La Comisión lamenta la falta de respuesta de parte del Estado, lo cual impide conocer su posición acerca de la presente solicitud, así como las acciones que, en su caso, estaría implementando a fin de atender la situación de riesgo descrita. Al mismo tiempo, según la información aportada por la representación, la situación de riesgo descrita procedería de la acción de agentes del Estado. Por otra parte, si bien no corresponde a la Comisión determinar la autoría de los eventos de riesgo, ni si los mismos resultan atribuibles a agentes estatales, al momento de valorar la presente solicitud sí toma en cuenta la seriedad que reviste la posible participación de agentes del Estado, conforme a las alegaciones presentadas, pues ello pondría a las personas beneficiarias y propuesta beneficiaria en una situación de vulnerabilidad.

33. En estas circunstancias, y a la luz del análisis realizado, la Comisión considera, desde el estándar *prima facie* aplicable y en el contexto que atraviesa el Estado de Cuba, se encuentra suficientemente acreditado que los derechos a la vida e integridad personal del señor Richard Adrián Zamora Brito se encuentran en una situación de grave riesgo.

34. En lo que se refiere al requisito de urgencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido ya que la información aportada sugiere que la situación de riesgo del propuesto beneficiario es susceptible de continuar y exacerbarse con el tiempo en la medida que los integrantes del CIR continúen con sus actividades en el contexto actual de Cuba. La Comisión no cuenta con información concreta proporcionada por parte del Estado que permita apreciar las acciones que se estarían tomando para atender la alegada situación de riesgo. Tampoco, se cuenta con información que permita indicar que la situación alegada ha sido debidamente mitigada o ha desaparecido. Para la Comisión, dada la situación analizada, resulta necesaria la implementación de medidas de protección de manera inmediata.

35. En lo que se refiere al requisito de irreparabilidad, la Comisión considera que se encuentra cumplido, ya que la posible afectación de los derechos a la vida e integridad personal constituye una máxima situación de irreparabilidad.

- *Situación de Lázara Eumelia Ayllón Reyes y Roberto Miguel Santana*

36. En lo que se refiere la situación de *Lázara Eumelia Ayllón Reyes*, la Comisión advierte que la representación alegó de manera general que ella fue “hostigada” y “vigilada” por agentes de la Seguridad del Estado y de la Policía Nacional. Asimismo, se presentó preocupación por un proceso administrativo, así como por un eventual proceso penal que pueda abrirse, habiendo ya sido detenida anteriormente. En el caso de *Roberto Miguel Santana*, la Comisión observa que, tras participar en las protestas en Holguín en julio de 2021, y su casa permanente vigilada (vid. *supra* párr. 17).

37. Considerando tales alegatos y la naturaleza general de estos, la Comisión advierte que, por el momento, no cuenta con elementos que le permitan sustentar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios en los términos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH. Del mismo modo, en lo que se refiere a los cuestionamientos a los procesos internos, la Comisión advierte que su análisis excede al mecanismo de medidas cautelares (vid. *supra* párr. 22).

38. En ese sentido, la Comisión solicita a la representación remitir información detallada, concreta y actualizada sobre la situación de ambas personas si consideran que aún se encuentran en una situación de riesgo en los términos reglamentarios. Sin perjuicio de ello, y considerando el principio de complementariedad y subsidiariedad que rige el Sistema Interamericano, la Comisión recuerda que la presente decisión no implica que el Estado de Cuba quede exento de sus obligaciones en virtud de los instrumentos aplicables, tales como la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre. Por el contrario, el Estado de Cuba continúa obligado a respetar y garantizar el derecho a la vida e integridad



personal en el Artículo I de la Declaración Americana a favor de tales personas.

#### **IV. PERSONAS BENEFICIARIAS**

39. La Comisión declara persona beneficiaria a Richard Adrián Zamora Brito, quien se encuentran debidamente identificado en la presente resolución. Del mismo modo, la Comisión reafirma, en los términos de la presente resolución, las medidas cautelares otorgadas a favor de Juan Antonio Madrazo Luna, Marthadela Tamayo, Oswaldo<sup>16</sup> Navarro Veloz, y Esber Rafael Ramírez Argota, quienes ya eran beneficiarios de las presentes medidas cautelares.

#### **V. DECISIÓN**

40. La Comisión considera que el presente asunto reúne *prima facie* los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad contenidos en el artículo 25 de su Reglamento. En consecuencia, la Comisión solicita al Estado de Cuba que:

- a) adopte las medidas necesarias para proteger los derechos a la vida e integridad personal de las personas beneficiarias. A tales efectos, el Estado debe tanto asegurar que sus agentes respeten la vida e integridad personal de las personas beneficiarias, como proteger sus derechos en relación con actos de riesgo que sean atribuibles a terceros, de conformidad con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos;
- b) informe sobre el paradero oficial de aquellas personas beneficiarias que se encuentran detenidas, así como adopte medidas para que puedan ponerse en contacto con familiares y representantes legales;
- c) adopte las medidas necesarias para que las personas beneficiarias puedan desarrollar sus actividades como defensores de derechos humanos, sin ser objeto de actos de violencia, intimidación, y hostigamientos en el ejercicio de sus labores. Lo anterior incluye la adopción de medidas para que pueda ejercer su libertad de expresión;
- d) concierte las medidas a adoptarse con las personas beneficiarias y sus representantes; y
- e) informe sobre las acciones adoptadas a fin de investigar los presuntos hechos que dieron lugar a la adopción de la presente medida cautelar y así evitar su repetición.

41. La Comisión también solicita al Gobierno de Cuba tenga a bien informar a la Comisión dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de la presente comunicación, sobre la adopción de las medidas cautelares acordadas y actualizar dicha información en forma periódica.

42. La Comisión resalta que, de conformidad con el artículo 25.8 del Reglamento de la Comisión, el otorgamiento de medidas cautelares y su adopción por el Estado no constituye prejuzgamiento sobre la posible violación de los derechos protegidos en la Convención Americana y otros instrumentos aplicables.

43. La Comisión requiere a la Secretaría de la Comisión Interamericana que notifique la presente Resolución al Estado de Cuba y a los representantes.

44. Aprobado el 22 de agosto de 2021 por: Antonia Urrejola Noguera, Presidenta; Julissa Mantilla

---

<sup>16</sup> La representación también se refirió al beneficiario como Oswaldo

---

Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Joel Hernández García y Edgar Stuardo Ralón Orellana, integrantes de la CIDH.

Tania Reneaum Panszi  
Secretaria Ejecutiva